

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON  
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, advierte el Despacho que en el presente asunto se hace necesario dar aplicación a lo reglado en el artículo 132 del C.G.P., que cita *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

El día 7 de marzo de 2018, se libró mandamiento de pago en favor de la Compañía de Financiamiento Tuya en contra de Sandra Inés Hernández Chamorro, providencia que fue notificada a la demandada de manera personal el día 7 de junio de 2018. Ante la falta de oposición se profirió la orden de seguir adelanten con la ejecución.

El día 17 de junio de 2020, la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Cumplidos los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho mediante providencia que data 22 de enero de 2020, dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Se observó que el día 14 de junio de 2022, la sociedad NOVARTEC SAS, presentó cesión de derechos, documento que se puso en conocimiento de la parte demandada el día 16 de septiembre de 2022, posteriormente en auto que data del 20 de enero de 2023 se aceptó la cesión del crédito y se reconoció personería a la abogada Adriana Paola Hernández Acevedo, como apoderada judicial de la cesionaria de NOVARTEC SAS., providencia que no se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, como quiera que el proceso ya se encontraba terminado por pago total de la obligación, por ende, no se debió haber impartido trámite a la cesión del crédito.

Al respecto se memora que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de las facultades otorgadas en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, se procederá a dejar sin valor y efectos el auto de fecha 20 de enero de 2023, por medio del cual se aceptó la cesión de derechos de crédito.

Así mismo, se dejará sin valor y efectos la providencia que data del 14 de abril de 2023, pues ante la cesión reconocida, se había ordenado la entrega de títulos en favor de NOVARTEC SAS, cuando tal decisión no era procedente.

Por lo tanto, la parte deberá estarse a lo resuelto en el auto de fecha 22 de enero de 2020.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

1.- Dejar sin valor y efectos, los autos de fecha 20 de enero de 2023 y 14 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2.- La parte deberá estarse a lo resuelto en la providencia de fecha 22 de enero de 2020, por medio de la cual se terminó el proceso por pago total de la obligación.

3.- Por Secretaría, fórmese cuaderno separado de la actuación declarada sin valor ni efectos.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ  
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 2 de Mayo de 2023 a las 8:00 de la mañana, notifiqué la presente decisión por anotación en el estado número 13.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
MB

IBR

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447555507c0ae21da55cba3ecdb32124ff9f7f472a282ed352f92db498993682**

Documento generado en 28/04/2023 05:36:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**